



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-79

25 de febrero de 2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00051-00

**Solicitante:** Mayra Alejandra de la Hoz Ballesteros

**Despacho:** Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Juan Carlos Marmolejo Peinado

**Clase de proceso:** Ejecutivo –Incidente de desacato

**Número de radicación del proceso:** 13001-3103-0004-2010-00089-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 26 de febrero de 2020

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Mayra Alejandra de la Hoz Ballesteros, quien manifiesta ser la abogada del señor José Antonio González Henríquez, demandante en el proceso identificado con el número de radicado 2010-00089, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, radicó vigilancia judicial administrativa al interior de ese proceso, pues afirma que *“6 de septiembre de 2019 [presentó] al despacho... poder otorgado [a ella] por parte del demandante, con la finalidad de concluir con el proceso en cuestión, el cual se encuentra para resolver un trámite incidente”*.

Manifestó que, el día 11 de octubre de 2019, presentó memorial con el fin de que el despacho procediera a reconocerle personería; seguidamente, el día 14 de noviembre de 2019 presentó un segundo memorial de impulso procesal; además el día 26 de noviembre de 2019, radicó nuevamente memorial de impulso y solicitud de incidente de desacato.

#### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

En auto de 3 de febrero de 2020, se dispuso solicitar al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, y a la señora secretaria de esa Agencia Judicial, Luz Elena Vergara González, información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 4 de febrero de 2020.

El doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, allegó informe de verificación y habida cuenta que de ello se advirtió en el trámite impreso al proceso de la referencia, ésta Corporación expidió auto CSJBOAVJ20-46 del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se aperturó la vigilancia judicial administrativa y se solicitó tanto a los empleados como al titular de esa Judicatura, allegar las explicaciones, justificaciones y argumentos al respecto.

### **3. Informe de verificación**

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 10 de febrero de 2020, el doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) en el cual indicó que, el expediente con radicado No. 13001-3103-0004-2010-00089-00 fue remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, en virtud de los Acuerdos No. PSAA15-10300 de 25 de febrero de 2015 y No. 0044 de 26 de febrero de 2016, cuyo conocimiento fue avocado en auto de 05 de mayo de 2016; el 03 de marzo de 2017 fue resulta una objeción respecto de las agencias en derecho, la cual fue declarada parcialmente fundada, ordenando la modificación de la liquidación del crédito; el día 21 de marzo de 2018, se resolvió desfavorablemente la solicitud de resolución de trámite incidental, así como la solicitud de desglose de una póliza judicial; el 17 de septiembre de 2018, se resolvió tomar nota de la medida cautelar proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena y finalmente, el día 05 de febrero de 2020 se resolvió admitir la apertura del incidente en contra de los señores Danielle Marco Di Tomaso y Clara Inés Peláez Gutiérrez y se reconoció personería a la abogada Mayra Alejandra González Henríquez y se aceptó la renuncia de la abogada Paola Estella Hernández Martelo.

Respecto de los hechos que sirven de fundamento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, adujo que las solicitudes presentadas a través de los memoriales de 6 de septiembre, 11 de octubre, 14 y 26 de noviembre de 2019, fueron resueltas en auto de 05 de febrero de 2020, providencia notificada en estado No. 11 de 07 de febrero de la presente anualidad.

Así mismo, dijo que por instrucciones impartidas en la reunión de 27 de agosto de 2018, el trámite de los memoriales que fueran recibidos en el juzgado para los distintos procesos, éstos debían ser agregados de manera inmediata a los expedientes por quien correspondiera la atención al público, y una vez efectuado ello, procedieran a entregárselos a la empleada María Claudia Guardo para que a su vez, ella los repartiera a los demás servidores.

Planteó que, el expediente de la referencia, fue entregado a la señora Claudia Castro Sands para su trámite desde el 16 de julio de 2019, conforme a la certificación que de manera verbal le solicitó la secretaria, señora Luz Elena Vergara González, a la señora Claudia Guardo Sánchez.

### **4. Solicitud de explicaciones**

Con ocasión al auto de apertura de la presente vigilancia judicial administrativa, el doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, radicó ante ésta Seccional informe de 18 de febrero de 2020, aduciendo que al interior del proceso objeto de la presente vigilancia se han proferidos múltiples providencias, siendo la última la adiada 05 de febrero de 2020, por medio de la cual, el juzgado resolvió aperturar al incidente de desacato contra los señores Danielle Marco Di Tomaso y Clara Inés Peláez Gutiérrez y reconocer personería a la abogada Mayra Alejandra de la Hoz Ballesteros como apoderada del señor José Antonio González Henríquez y se aceptó la renuncia del poder que se le hiciera a la abogada Paola Estella Hernández Martelo.

Manifestó que, teniendo en cuenta el cúmulo de funciones concentradas en cabeza de la secretaria del Despacho, decidió en reunión de 27 de agosto de 2018, asignar el reparto

de los memoriales que se allegaran a la expedientes a otra empleada. En cuanto al motivo que generó la apertura de ésta vigilancia judicial administrativa, alegó que el expediente le fue entregado a la Oficial Mayor del Despacho, señora Claudia Castro Sand el día 16 de julio de 2019, y en razón a lo acontecido, le fue solicitado el informe de rigor, a lo cual la empleada depuso las explicaciones del caso y admitió ser consciente de no tener una justificación, por lo que le requirió para que revisara los asuntos que tenía a su cargo por resolver en virtud del reparto de memoriales y se comprometiera a su evacuación en un término prudencial.

Seguidamente, en memorial del 18 de febrero de 2020, la señora Luz Elena Vergara González, en calidad de secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, describió el traslado de la presente solicitud y adujo que, si bien el artículo 109 del Código General del Proceso preceptúa el ingreso inmediato de los memoriales al expediente, no es menos cierto que, debido a la cantidad de memoriales recibidos en un despacho judicial con destino a los distintos procesos, es casi imposible que puedan ser ingresados inmediatamente al despacho del Juez.

Sostuvo que, al interior del despacho se ha implementado el denominado “*reparto de proceso*”, labor que calificó como dispendiosa y que recae en cabeza de la secretaria, la cual tiene otras tareas que realizar, que demandan gran tiempo y esfuerzo. señaló que, en la reunión efectuada el día 27 de agosto de 2018, el juez impartió la directriz consistente en que los memoriales que se allegaran a los distintos procesos fueran anexados de manera inmediata o a más tardar al día siguiente de recibidos a los expedientes para el trámite, y efectuado ello, debían ser entregados a la señora María Claudia Guardo Sánchez, quien desempeña el cargo de Escribiente, empleada que los asignaría y haría el reparto respectivo a todos los servidores del despacho.

A su turno, la señora Claudia Patricia Castro Sands en escrito de 18 de febrero de 2020, aseveró que el proceso con radicado No. 13001-3103-0004-2010-00089-00, el cual tenía como trámites pendientes la renuncia de poder presentado por la abogado de la parte demandante, señora Paola Estella Hernández Martelo, el poder otorgado a la abogada Mayra Alejandra de la Hoz Ballesteros allegado el día 06 de septiembre de 2019, los memoriales de los días 11 de octubre y 14 de noviembre del mismo año, y el memorial en que se solicitó el impulso procesal y la apertura de incidente de desacato por la inobservancia de lo ordenado en proveído de 5 de mayo de 2016, las cuales fueron resueltas en auto de 05 de febrero del corriente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. **Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mayra Alejandra de la Hoz Ballesteros, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a ésta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alega, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### 4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante ello, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”<sup>3</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

<sup>1</sup> T-297-06.

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>3</sup> T-741-15.



(...)

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley".*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: "(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial".

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "juicio ciertamente complejo en el que *deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*"<sup>5</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>5</sup> T-1249-04.

*imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*<sup>6</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”<sup>7</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>8</sup>: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las*

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

<sup>7</sup> T-346-12.

<sup>8</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

*autoridades judiciales<sup>9</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>10</sup>.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional<sup>11</sup>”.

## **6. Hechos probados**

En la presente vigilancia judicial administrativa se encuentran plenamente probados los siguientes hechos:

- El día 06 de septiembre de 2019, fue presentado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena poder especial otorgado por el señor José Antonio González Henríquez, a la abogada Mayra Alejandra de la Hoz Ballesteros, con el fin de que la profesional del derecho ejerciera la defensa judicial del demandante, al interior del proceso No. 2010-00089. (Folio 4)

- El día 11 de octubre de 2019, la abogada Mayra Alejandra de la Hoz Ballesteros presentó impulso procesal a fin de que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, procediera a reconocerle personería. (Folio 5)

- El día 14 de noviembre de 2019, la abogada Mayra Alejandra de la Hoz Ballesteros presentó impulso procesal a fin de que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, procediera a reconocerle personería e igualmente, procediera a dar apertura al incidente de desacato en contra de los señores Danielle Marco Di Tomaso y Clara Inés Peláez de Gutierrez. (Folio 6)

- El día 26 de noviembre de 2019, la abogada Mayra Alejandra de la Hoz Ballesteros presentó impulso procesal a fin de que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, procediera a reconocerle personería e igualmente, dispusiera dar apertura al incidente de desacato en contra de los señores Danielle Marco Di Tomaso y Clara Inés Peláez de Gutierrez. (Folio 6)

- Conforme al Acta de Reunión No. 2 del 27 de agosto de 2018, expedida por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, y firmada por los empleados Luz Elena Vergara, en calidad de secretaria, Claudia Castro Sands, en calidad oficial mayor, Elkin Serpa Álvarez, como sustanciador, María Guargo, como Escribiente, Helmer Burgos Lozano, como Escribiente y Carlos Arevalo López, en calidad de Asistente Judicial, los memoriales recibidos para los procesos deben ser anexados en mismo día en que son recibidos y a más tardar el día siguiente, a los diferentes procesos a los que van destinados; una vez se anexe al expediente, deben ser entregados a la señora María Claudia Guardo Sánchez, para que a su vez sean

<sup>9</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>10</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.



repartidos a los demás compañeros. El trámite debe ser inmediato y se debe pasar al Despacho. (Folio 14 párrafo 1)

- Conforme al informe presentado por la secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, conforme a las directrices impartidas por el titular del despacho, doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, en el mes de agosto de 2018, en cuanto al trámite de los memoriales que se reciben diariamente, el proceso con radicado No. 13001-31-03-004-2010-00089-00 fue asignado a la señora Claudia Castro Sands el día 16 de julio de 2019.

- Conforme al informe presentado por la señora Claudia Castro Sands, ante el doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, el expediente No. 13001-31-03-004-2010-00089-00 le fue asignado el día 16 de julio de 2019 y se encontraba pendiente dar trámite a la renuncia de poder presentada por la abogada Paola Estella Hernández Martelo, poder presentado por la abogada Mayra Alejandra de la Hoz Ballesteros allegado el 06 de septiembre de 2019, memoriales de impulso allegados el día 06 de septiembre, 11 de octubre y 14 de noviembre de 2019, y otro memorial donde solicitaba la apertura de incidente de desacato contra los señores Danielle Marco Di Tomaso y Clara Inés Peláez de Gutierrez.

- Auto de 05 de febrero de 2020, antecedido de pase al despacho para resolver solicitud de la parte actora, de igual fecha, suscrito por la secretaria Ad-hoc, señora Claudia Patricia Castro Sands. (Folios 17-18)

## **7. Caso concreto**

La señora Mayra Alejandra de la Hoz Ballesteros, en calidad de apoderada judicial del señor José Antonio González Henríquez, demandante en el proceso identificado con el número de radicado 2010-00089, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, radicó vigilancia judicial administrativa al interior de ese proceso, pues afirma que *“6 de septiembre de 2019 [presentó] al despacho... poder otorgado [a ella] por parte del demandante, con la finalidad de concluir con el proceso en cuestión, el cual se encuentra para resolver un trámite incidente”*.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, indicó que una vez fue puesta en conocimiento de la presente actuación, procedió a ubicar el expediente de marras, encontrándose en la secretaría de esa célula judicial, posteriormente, hizo un recuento de las principales actuaciones procesales que se han surtido en el trámite del proceso de la referencia.

Como razones en su defensa alega que el expediente se encontraba pendiente de ingresar al despacho, resaltando que esa función es competencia del empleado a quien le es asignado el expediente previo reparto efectuado por la doctora María Claudia Guardo Sánchez, Escribiente de esa agencia judicial, conforme a la directriz por él impartida en la reunión de 27 de agosto de 2018 y que las actuaciones objeto de revisión fueron resueltas en auto de 05 de febrero de 2020.

Igualmente, del informe rendido por la doctora Luz Elena Vergara González, en calidad de Secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, se colige que al interior del despacho se ha implementado el denominado *“reparto de proceso”* y señaló

que, en la reunión efectuada el día 27 de agosto de 2018, el juez impartió la directriz consistente en que los memoriales que se allegaran a los distintos procesos fueran anexados de manera inmediata o a más tardar al día siguiente de recibidos a los expedientes para el trámite, y efectuado ello, debían ser entregados a la señora María Claudia Guardo Sánchez, quien desempeña el cargo de Escribiente, empleada que los asignaría y haría el reparto respectivo a todos los servidores del despacho.

A su turno, la doctora Claudia Patricia Castro Sands en escrito de 18 de febrero de 2020, aseveró que el proceso con radicado No. 13001-3103-0004-2010-00089-00, el cual tenía como trámites pendientes la renuncia de poder presentado por la abogado de la parte demandante, señora Paola Estella Hernández Martelo, el poder otorgado a la abogada Mayra Alejandra de la Hoz Ballesteros allegado el día 06 de septiembre de 2019, los memoriales de los días 11 de octubre y 14 de noviembre del mismo año, y el memorial en que se solicitó el impulso procesal y la apertura de incidente de desacato por la inobservancia de lo ordenado en proveído de 5 de mayo de 2016, las cuales fueron resueltas en auto de 05 de febrero del corriente.

De acuerdo a lo expuesto en el informe, en las explicaciones rendidas por los servidores judiciales y los documentos aportados como pruebas, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 13001-3103-0004-2010-00089-00, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Poder especial presentado por la apoderada judicial de la parte actora.	06/09/2019
2	Impulso procesal para el reconocimiento de personería jurídica.	11/10/2019
3	Impulso procesal para el reconocimiento de personería jurídica y apertura de incidente de desacato.	14/11/2019
4	Impulso procesal para el reconocimiento de personería jurídica y apertura de incidente de desacato.	26/11/2019
5	Pase al despacho.	05/02/2020
6	Auto apertura incidente de desacato y reconoce personería para actuar.	05/02/2020

De lo anterior se puede colegir que la parte actora allegó dos memoriales tendientes primeramente al reconocimiento de personería jurídica a la abogada Mayra Alejandra de la Hoz Ballesteros, como apoderada del señor José Antonio González Henríquez, adidos 06 de septiembre de 11 de octubre de 2019; al igual que dos memoriales fechados 14 de noviembre y 26 de noviembre de 2019, por medio de los cuales solicitaba la petente la apertura del incidente de desacato en contra de los señores Danielle Marco Di Tomaso y Clara Inés Peláez de Gutierrez; no obstante, la secretaria Ad-hoc del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, señora Claudia Patricia Castro Sands, pasó el despacho los memoriales hasta el día 05 de febrero de 2020, fecha en la cual fue dictado el proveído por parte del titular del Despacho, doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado.

Así las cosas, para ésta Corporación es posible colegir que la mora alegada por la señora Mayra Alejandra de la Hoz Ballesteros se encuentra plenamente probada, pues basta con enfrentar las fechas en que fueron presentados los memoriales, con la fecha en que

pasaron al despacho, para arribar a esa conclusión, situación que no se hubiera conjurado de no ser porque la doctora Claudia Patricia Castro Sands, en calidad de secretaria Ad-hoc, pasó al despacho las solicitudes hasta el día 05 de febrero de 2020, esto es, cuando ya habían transcurrido más de cuatro meses entre su presentación y la expedición del auto que le dio trámite, situación que comporta a todas luces incumplimiento en los términos para resolver, de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Por tanto, surge evidente el incumpliendo por parte de la secretaria Ad-hoc del juzgado, de los deberes que tiene como empleado judicial, en especial, el omitir poner en conocimiento del Juez, los diferentes memoriales que fueron allegados por la parte demandante al proceso.

En efecto, dicha omisión acarrea un trámite indebido por parte de la doctora Claudia Patricia Castro Sands, secretaria Ad-hoc, pues aquellos, no fueron ingresados al despacho del juez, tal y como lo consagra el Artículo 109 del Código General del Proceso, el cual establece que *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)”*

En ese sentido, se observa la mora flagrante en que incurrió la secretaria Ad-hoc del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, al omitir poner en conocimiento del juez, los memoriales de fecha 06 de septiembre, 11 de octubre, 14 y 26 de noviembre de 2019, conllevando ello, a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz.

Así las cosas, no existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral a la secretaria Ad-hoc del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, señora Claudia Patricia Castro Sands. De igual modo, se ordenará compulsar copias ante el doctor a Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

Ahora, en relación con la carga laboral que afirma tener la secretaria Ad-hoc se le exhortará al señor juez para que si a bien lo tiene desarrolle planes de mejoramiento que evitan que casos semejantes vuelvan a presentarse.

Por otro lado y con respecto del proceder del doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, en lo atinente al proceso de la referencia, se concluye que no incurrió en mora judicial, dado que el expediente se encontraba en secretaría y además tuvo conocimiento de las solicitudes pendientes con ocasión del presente trámite administrativo, ello teniendo en cuenta que conforme al artículo 120 del Código General del Proceso, los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia, inician desde que el expediente pasa al Despacho.

No obstante y aunque esta corporación entiende la situación de congestión que atraviesa el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, no está de más, advertirle que los despachos judiciales deben propender, en la medida de lo posible, por superar la

situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos, por lo que se reitera al titular del despacho que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento a los memoriales radicados por los sujetos intervinientes en los distintos procesos, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se sigan presentando en esa agencia judicial.

## 8. Conclusión

Respecto del doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite, en relación a él.

Por su parte, esta corporación observa que la doctora Claudia Patricia Castro Sands, secretaria Ad-hoc del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, incurrió en una mora por no darle trámite a los memoriales radicados en el despacho los días de fecha 06 de septiembre, 11 de octubre, 14 y 26 de noviembre de 2019, mismos de los cuales ésta corporación no avizora circunstancias insuperables para haberlos tramitado como era su deber.

En consecuencia, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir, la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral y además, se le compulsaran copias ante doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 9. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso con radicado No. 13001-3103-0004-2010-00089-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte la doctora Claudia Patricia Castro Sands, secretaria Ad-hoc del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena.

**SEGUNDO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Mayra Alejandra de la Hoz Ballesteros, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-3103-0004-2010-00089-00, el cual se adelanta ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, respecto del doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2020 a la doctora Claudia Patricia Castro Sands, secretaria Ad-hoc del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, para que, si lo estima

precedente, investigue la conducta de la doctora Claudia Patricia Castro Sands, secretaria Ad-hoc del juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

**QUINTO:** Exhortar a la doctora Claudia Patricia Castro Sands para que atienda los requerimientos presentados por las partes y observe los términos dispuestos para tramitar los procesos judiciales que cursan en el despacho en que labora.

**SEXTO:** Conminar al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento a los memoriales radicados por los sujetos intervinientes en los distintos procesos, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se presenten en esa agencia judicial.

**SÉPTIMO:** Notificar la presente decisión al peticionario y al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Jueza Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz; y de manera personal al sancionado, esto es, la doctora Claudia Patricia Castro Sands, secretaria Ad-hoc del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena.

**OCTAVO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
PRCR/KYBS